



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: expediente N° 2020-18266585- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

VISTO el Expediente N° EX- 2020-18266585- -GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 20 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-003313 labrada el 12 de julio de 2021, a **ROSALES OSMAR JOSE** (CUIT N° 20-29472409-6), en el establecimiento sito en calle Oliva N° 1190 de la localidad de Ramallo, partido de Ramallo con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84 y con mismo domicilio fiscal; ramo: Servicios de guarderías náuticas; por violación a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 37/10; al artículo 3° incisos "a" y "d" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 208 a 210 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 3°, 5° incisos "a", "f", 6° inciso "a", 8° inciso "c", 9° incisos "i", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97 Anexo I modificatoria por Resolución N° 62/2002; a los artículos 5° y 6° de la Resolución MT 120; al artículo 5° de la Resolución SRT N° 29/2020; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueron previamente intimados por acta de inspección MT-0555-003313 de orden 15;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 28, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 29;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, según el artículo 4° de la Resolución N° 70/97 Anexo I modificatoria por Resolución N° 62/2002, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar memoria descriptiva de la obra del momento del siniestro, según el artículo 3° inciso "a" de la Resolución SRT N° 231/96 y el artículo 4° del anexo del artículo 20 del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no acreditar que capacitó al trabajador que sufrió este accidente fatal y sus dos compañeros de trabajo afectados a dicha tarea, acerca de los riesgos específicos para tareas de excavaciones base, cimiento construcción de pared, elementos de protección colectiva, entibación, apuntalamientos, según los artículos 208 a 210 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no proveer a todos los trabajadores de elementos de protección personal y ropa de trabajo apropiada para las tareas asignadas, acorde a los riesgos a los que se hallan expuestos, conforme al artículo 8° inciso "c" de la Ley Nacional N° 19.587 y la Resolución SRT N° 299/11, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no acreditar procedimiento seguro de trabajo (PST) relativo: a las operaciones y procesos de trabajo. Tarea: construcción de cimiento y pared: riesgos, medidas preventivas, EPP básicos y específicos, según los artículos 6° inciso "a", 8° inciso "c" de la Ley Nacional N° 19587, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no acreditar investigación de los factores determinantes del accidente sufrido por el trabajador, por el método de árbol de causa, conforme al artículo 5° inciso "f" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no acreditar denuncia ante ART de la razón social inspeccionada en relación con el trabajador accidentado y/o enfermedades profesionales detectadas. Y/o Acreditar constancia de visita de ART en relación con el accidente mencionado, según los artículos 5° inciso "f" y 9° inciso "l" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no acreditar Programa de Seguridad aprobado, bajo resolución correspondiente, de la obra que se estaba realizando al momento del siniestro, no acredita Aviso de Inicio de Obra y legajo técnico, según el artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y e artículo 3° de la Resolución N° 231/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo,

ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de infracción se labra por no presentar Constancias del responsable del Servicio de Higiene y seguridad, conforme al artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, al artículo 3° inciso "d" de la Resolución N° 231/96 y al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 9) del acta de infracción se labra por no acreditar contrato de locación de servicios, entre la razón social GAB SA – Rosales José, por la obra que estaban realizando al momento del accidente, según los artículos 5° y 6° de la Resolución MT N°120, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no acreditar copia de denuncia policial del accidente, del trabajador Quidel Antiman Guillermo Celodonio, según los artículos 5° y 6° de la Resolución MT N° 120, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-003313 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta un total de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ROSALES OSMAR JOSE** (CUIT N° 20-29472409-6), una multa de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$231.660.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a: Resolución SRT N°

299/11; a la Resolución SRT N° 37/10; al artículo 3° incisos "a" y "d" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 208 a 210 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 3°, 5° incisos "a", "f", 6° inciso "a", 8° inciso "c", 9° incisos "i", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley N° 24.557; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97 Anexo I modificatoria por Resolución N° 62/2002; a los artículos 5° y 6° de la Resolución MT 120; al artículo 5° de la Resolución SRT N° 29/2020; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; al Decreto N° 49/14.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.